



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 774/ 2014 (4).
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de marzo de del dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTORA: ----- - APODERADO: ----- - DOMICILIO: -----, CENTRO,
OAXACA. - DEMANDADO: ----- POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. -
APODERADO: ----- - DOMICILIO: -----, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -
DEMANDADO: PROFR. ----- EN SU CARÁCTER DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL DE DICHO
INSTITUTO. - DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE LA JUNTA ESPECIAL. - TERCERO INTERESADO: ----- -
APODERADO: ----- - DOMICILIO: ----- EN ESTA CIUDAD CAPITAL. - TERCERO
INTERESADO: ----- DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL. -----

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha catorce de julio del dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas con veinticinco minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, ocurrió la actora -----, a demandar en la vía Ordinaria Laboral al ----- POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL C. PROFR. ----- EN SU CARÁCTER DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL DE DICHO INSTITUTO Y A LA C. PRFRA. -----, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA “-----” DE LA ERA, SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAX.; de quienes reclama: La Reinstalación y demás prestaciones laborales, basándose para ello en un total de seis, los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de fecha catorce de julio del dos mil catorce, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, con asistencia de la actora ----- y de la LIC. -----, apoderada del -----; sin asistencia del Profesor -----, Director de Educación primaria General, no obstante de encontrarse debidamente notificado y apercibido y sin asistencia de la Profesora -----, encargada de contrataciones de la Subdirección Administrativa del ----- dependiente de la Unidad de Educación Primaria, por no haber sido notificada y emplazada. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora adicionando, aclarando y precisando su escrito inicial de demanda, así como llamando como tercero interesado al ----- y -----, en consecuencia, se suspendió la audiencia para que el demandado y los terceros interesados dieran contestación de manera integra a la demanda, así como a las adiciones, aclaraciones y precisiones realizadas a la misma. Seguidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día catorce de octubre del dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora pasante de derecho -----, LIC. -----, apoderada del ----- y la LIC. -----, apoderada del tercero llamado a -----; sin asistencia del Profesor -----, Director de Educación Primaria General y -----, no obstante de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. Abierta la audiencia, se tuvo al ----- y tercero llamado interesado -----, dando contestación a la demanda, así como a las adiciones, aclaraciones y precisiones realizadas a la misma, asimismo, dada la inasistencia del Profesor -----, director de educación

primaria general y , se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo así como a las adiciones, aclaraciones y precisiones realizadas a la misma. Por último, se tuvo a las partes comparecientes, replicando y contrarreplicando; dándose por desahogada dicha audiencia. Enseguida se señaló fecha y hora para la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la cual tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del dos mil veinte, con asistencia del apoderado de la parte actora pasante de derecho y LIC. , apoderada del Abierta la audiencia, se tuvo a los comparecientes ofreciendo y objetando pruebas. Por lo que respecta al tercero llamado a juicio ; Profesor , Director de Educación Primaria General , dada su inasistencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Admitido y desahogado el material probatorio y al no haber prueba alguna que desahogar ni oficio que recabar, mediante diligencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito. Por auto de fecha once de julio del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora y al , formulando alegatos y al tercero llamado a juicio ; Profesor , Director de Educación Primaria General y , por perdido su derecho a alegar, enseguida se dio vista a las partes para que en el término de tres expresaran su conformidad con la certificación hecha en autos, bajo el apercibimiento respectivo. Por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, tomando en consideración que las partes no hicieron manifestación alguna se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. – Previo al estudio de fondo y toda vez que dentro de las excepciones y defensas interpuestas por el demandado , se encuentra aquella que hace consistir en la de prescripción de la acción principal fundada en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, se estudia en primer término al ser de carácter perentoria, ya que de resultar procedente haría innecesario el estudio de fondo del presente negocio, lo anterior en apoyo a la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243684. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Quinta Parte, página 31. Rubro y texto: ***“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocupase del estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio.”*** Aduce esencialmente el demandado a foja (110), que interpone la excepción de prescripción, al haber terminado la relación de trabajo con fecha 31 de enero del 2013, la actora tenía dos meses para demandar, es decir hasta el 31 de marzo del 2013, y al no hacerlo en el termino legal ha caído en la excepción de prescripción y tomando en consideración que demanda hasta el día 14 de julio del año 2014, excede del término legal del numeral en comento y por lo tanto su acción ha prescrito. Es el caso, que del hecho seis del escrito inicial de demanda se desprende que la actora se duele al manifestar lo siguiente: “...6.- el día 20 de junio del año en curso, me encontraba laborando normalmente cuando siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, llegó hasta mi salón donde imparto mis clases la C. PROFRA. , quien se ostenta como directora de la Escuela Primaria “.....” quien me dijo que saliera un momento del salón porque quería hablar conmigo, a lo que accedí y una vez que estuve afuera con ella, me dijo lo siguiente “PROFESORA , HE TENIDO MUCHAS QUEJAS DE LOS PADRES DE FAMILIA DE QUE USTED TRATA MUY MAL A LOS ALUMNOS Y POR SU CULPA YO PUEDO TENER PROBLEMAS CON ELLOS, ASI QUE MEJOR SE RETIRA USTED DE ESTA ESCUELA Y NO LA QUIERO VOLVER A VER POR AQUÍ POR LO TANTO QUE QUEDA DESPEDIDA DE SU TRABAJO Y HÁGALE COMO QUIERA PERO YA NO LA RECIBO...” Ahora bien, el artículo 518 dice: Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.” Precepto legal del que se desprende que la actora tiene dos meses contados a partir de la fecha en que fue despedida para ejercitar su acción. En este orden de ideas tenemos que, si la actora se dice despedida el **veinte de junio del dos mil catorce**, es a partir de esta

fecha que debe ser considerada para computar el término prescriptivo que establece el artículo 518 de la Ley de la materia antes transcrito y no el 31 de enero del 2013, como lo pretende el demandado, pues el cómputo de la prescripción, debe realizarse a partir de la fecha expresada en los hechos en que el actor funda su acción, pues así lo establece la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/59. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1278. Rubro y texto: ***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.”*** Así tenemos que tenemos que del veinte de junio del dos mil catorce, fecha en que la actora tuvo conocimiento del despido del que fue objeto, al catorce de julio del dos mil catorce, fecha en que la actora ejercitó su acción, como se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado a foja uno del expediente en el que se actúa, no transcurrió en exceso el término prescriptivo de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho término fenecía el veinte de agosto del dos mil catorce, se determina que resulta **inoperante** la excepción de prescripción que hace valer el demandado, y en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente negocio.-----

Asimismo, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que establece el artículo 516 interpuesta por la demandada, lo que hizo en los términos siguientes: “...XII. – **LA DE PRESCRIPCIÓN.** – *Que se opone de manera cautelar y subsidiariamente se hace valer toda vez que la accionante pretende el pago de prestaciones por un periodo mayor a un año, razón por la cual es operante dicha excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que se hace consistir que las prestaciones que no se hayan reclamado a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; misma que se hace valer en cuanto todas las prestaciones reclamadas consistente en **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, media hora de descanso cuotas obrero patronal al ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR, que reclama por todo el tiempo laborado y salarios devengados desde el 1 de enero de 2013 hasta el 20 de junio del 2014**, que no hayan sido reclamadas a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción, es decir la actora presentó su demanda con fecha 14 de julio del año 2014, por lo tanto todas las prestaciones generadas anteriores al 14 de julio del año 2013, están prescritas. Esto sin aceptarlo o conceder derecho alguno a la parte actora...” (f.109 y 110) , planteada así, la misma resulta procedente, toda vez que señaló el término para su computo, es decir un año anterior a la presentación de la demanda, refiriéndose al termino genérico contenido en el artículo 516 de la Ley de la materia, por lo que indiscutiblemente aportó los elementos necesarios para su procedencia. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 186747, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Página: 157, que dice: ***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”.*** Es por todo ello que se **DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta respecto de las prestaciones consistentes en: ***“vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, media hora de descanso que reclama por todo el tiempo laborado y salarios devengados desde el 1 de enero de 2013 hasta el 20 de junio del 2014.”*** SIN QUE LA REFERIDA EXCEPCIÓN ALCANCE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL COMO SON LAS APORTACIONES AL ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR. Lo anterior es así, pues los términos prescriptivos que prevén las leyes de seguridad social, a saber, el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 279, fracción I de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social abrogada, o el diverso 300 de la Ley vigente, únicamente son aplicables para el caso en que el*

trabajador exija al órgano de seguridad social el pago de las prestaciones, y no así respecto de la exigencia realizada a la parte patronal respecto del pago de las cuotas obrero patronales. En efecto, los artículos citados establecen el término que tienen los asegurados o beneficiarios para ejercer su derecho a reclamar el pago de las prestaciones de seguridad social que contemplan las leyes respectivas, sin embargo, tal reclamo debe ser dirigido al instituto de seguridad social correspondiente; por lo que dicho término prescriptivo no es aplicable al presente caso, pues el reclamo va dirigido al patrón, en el que se duele de la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, de ahí la improcedencia de la excepción de prescripción respecto de las prestaciones de seguridad social antes señaladas. Cabe señalar que cuando se reclama la omisión del pago en forma retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende el pago de las cuotas respectivas, estas proceden por todo el tiempo que duró la relación laboral, lo que de suyo excluye la aplicación de la regla prescriptiva en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior máxime que el derecho a la seguridad social se traduce en el cumplimiento del entero de las aportaciones y cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Administradora del Fondo para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y solo está condicionada a la existencia de la relación laboral, por lo que acreditada ésta se hacen exigibles las obligaciones de realizar las aportaciones correspondientes por todo el tiempo de la relación de trabajo, pues solo así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado, a fin de que se encuentre en aptitud de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente le corresponden. En esta tesitura, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la patronal en términos del artículo 516 del Código Obrero respecto de las citadas prestaciones de seguridad social resulta IMPROCEDENTE, ya que en todo caso su cómputo inicia hasta que cese la relación laboral, pues la omisión del correcto pago de las aportaciones constituye una violación de tracto sucesivo, que se actualiza día con día mientras no se realice durante todo el tiempo de la relación laboral. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 162717, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 2a./J. 3/2011, Página: 1082, que dice: ***“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”***. Así como la diversa jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2005829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.), Página: 1281, que dice: ***“CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: “SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”, la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación”***. -----

Se procede a estudiar la excepción de **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN**, interpuesta por el demandado , según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...I. – **LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.** – *Que hago consistir principalmente que la fecha en que alega el supuesto despido entre el actor y mi representada no existía relación de trabajo ni de ninguna otra naturaleza, menos que haya sido despedido por persona con facultades o sin ellas en la fecha que indica ni en ninguna otra, esto por las razones expuestas al contestar cada uno de los incisos y hechos de los capítulos titulados PRESTACIONES Y HECHOS, los cuales solicito se den aquí por insertados y reproducidos como si a la letra se hiciera para los efectos legales a que haya lugar en ese tenor carece de acción y de derecho...*” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. “**SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*” Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE FALSEDAD, LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA DE FALTA DE PERFIL ACADÉMICO, LA DE PAGO, LA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR SER TRABAJADORA POR TIEMPO DETERMINADO, LA DE FALTA DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

TERCERO. - La Litis en el presente asunto consiste en determinar si la actora fue despedida de su trabajo el veinte de junio del dos mil catorce, como lo señala en su escrito inicial de demanda, o si, por el contrario, era trabajadora por tiempo determinado y su contrato feneció el treinta y uno de enero del dos mil trece, por lo que, a la fecha señalada como del despido, ya no existía vínculo laboral. -----

CUARTO. - Entrando al fondo del asunto, de conformidad con el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le corresponde al patrón. Esto es así, ya que el demandado ; contestó de la siguiente manera el hecho número seis: “...6.- *El correlativo que se contesta es falso por lo tanto se niega. Lo cierto es que nunca pudo haber ocurrido el despido que se adolece la parte actora y por lo tanto resulta inverosímil el despido que se adolece la parte actora, pues que señala supuestamente ocurrió a las doce horas con treinta minutos del día 20 de junio de 2014, pues en esa fecha ya no existía relación de trabajo ni de ninguna otra naturaleza, toda vez que laboró de manera temporal y se le dio de baja el día 31 de enero del 2013 al carecer de perfil académico, toda vez que para ejercer la docencia en el estado de Oaxaca, es necesario contar con título de Licenciatura en Educación Primaria tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca y el artículo 22 de la Ley Estatal de Educación, asimismo, la persona que supuestamente dice que la despidió bajo protesta de decir verdad manifiesto que dejó de laborar para mi representada, ya que no existe vínculo laboral, por lo tanto le corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió la supuesta separación...*” Así, para estar en posibilidad de determinar si efectivamente el actor fue separado a causa de la terminación de su contrato individual de trabajo, es preciso determinar, si en la especie, se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 37 de la Ley Federal de Trabajo, esto es: I).- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II).- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y III).- En los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley, de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón opone como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de

los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Séptima Época. Registro: 242955. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 105. Bajo el rubro: **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que, por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.”** Por lo antes expuesto, esta junta procede al estudio de las pruebas ofrecidas por el patrón de conformidad con la Contradicción de Tesis 170/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), Página: 808, que dice: **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica”**.-----

De las pruebas ofrecidas por el demandado :-----, tenemos que: - - - - -

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del decreto que reforma el número 2 Publicado en el Extra del Periódico oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de mayo de 1992, que crea el :-----, publicado el veinte de julio del dos mil quince (F. 160-163), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, con la misma no acredita la celebración de un contrato por tiempo determinado. -----

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del decreto en el que se reforman los artículos 3, en sus fracciones III, VII y VIII; y 73 fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero del del año dos mil trece (F. 164-166), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como

lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, con la misma no acredita la celebración de un contrato por tiempo determinado. -

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la Ley General del Servicio Profesional Docente (F. 167-172)), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, con la misma no acredita la celebración de un contrato por tiempo determinado. - -

LA DOCUMENTAL, consistente en el original del oficio N° E Y R.013/2015, de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, firmado por :----- encargado del Depto. De Empleo y Remuneraciones (F.173), en nada beneficia a su oferente, pues dicho documento fue elaborado de manera unilateral por la demandada sin intervención del trabajador. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el original del oficio DEPG/CJL/4143/2014, de fecha uno de octubre del dos mil catorce, firmado por PROFR. :-----, Director de Educación Primaria General (F.175), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, con la misma no acredita la celebración de un contrato por tiempo determinado. . -----

No se opone a lo anterior, en cuanto al hecho que la actora no acreditó haber cumplido con los requisitos que exige la Constitución Federal y la Ley General del Servicio Profesional Docente, esto no es responsabilidad del operario, sino del patrón, ya que si en efecto no acreditó los requisitos señalados, entonces el patrón debió abstenerse de contratar su servicios o de comisionarlo a las comunidades, ya que, como se advierte de la documental en estudio, la actora no prestó sus servicios de motu proprio, sino por órdenes del Instituto a través de sus representantes, y para el caso que el patrón se hubiera percatado de la impericia de la trabajadora una vez que esta fue contratada, bien pudo haber rescindió la relación de trabajo en términos de las fracciones I y XV de la Ley Federal del Trabajo, pero no retenerle sus salarios y prestaciones devengadas, lo que está prohibido expresamente por el artículo 99 del ordenamiento legal en consulta al establecer: “... *El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados...*” y el 132 que impone a los patrones, en su fracción II, la obligación de pagar los salarios de sus trabajadores, de ahí que desde este momento se declaren procedentes las pretensiones del actor en la forma y términos que más adelante se exponen.- -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el original del oficio E Y R.232/2014, de fecha uno de octubre del dos mil catorce, firmado por LIC. :-----, Subdirector de Recursos Humanos (F.183), no beneficia a su oferente, ya que, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la ley de la materia, con la misma no acredita la celebración de un contrato por tiempo determinado. . -----

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del FORMATO ÚNICO DE PERSONAL de fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, en la cual aparece la clave presupuestal 11078712E0281000402890, la cual ostentó la actora :-----, con tipo de alta 20, baja por termino de nombramiento, suscrito y rubricada por el L.A.E. :-----, Subdirector de Recursos Humanos del IEEPO (F.184), no beneficia a su oferente, ya que con dicho documento no acredita que la contratación se realizara por tiempo determinado del uno de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de enero del dos mil trece, y así la baja, en su caso, surtiera efectos a partir del día siguiente, en que manifiesta el demandado el trabajador ya no se encontraba laborando y que es la razón por lo que el despido no pudo haber acontecido el día veinte de junio del dos mil catorce. Lo anterior conduce a determinar que el demandado no prueba su defensa en el sentido de que la actora fue contratada por tiempo determinado por el periodo que indica, por ende, se considera cierto el despido que señala la actora ocurrió el día veinte de noviembre del dos mil catorce, y que la relación se estableció por tiempo indeterminado como lo establece el artículo 37 de la Ley de la materia. -----

LA CONFESIONAL, a cargo de la actora :----- (F.244-245), no beneficia a su oferente, ya que la absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra. -----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no beneficia a su oferente, ya que la demandada no acreditó su carga procesal a que refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con el FORMATO ÚNICO DE PERSONAL de fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, en la cual aparece la clave presupuestal

11078712E0281000402890, la cual ostentó la actora , con tipo de alta 20, baja por termino de nombramiento, suscrito y rubricado por el L.A.E. , Subdirector de Recursos Humanos del (F.184), no acredita la contratación por tiempo determinado; luego entonces, la separación del trabajo argumentando dicha circunstancia, constituye, EN SI, UN DESPIDO INJUSTIFICADO. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."** - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y a efecto de no violentar garantías en perjuicio de las partes, se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la actora - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo del demandado (F. 230) no beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia al carbón, con sellos originales del FORMATO ÚNICO DE PERSONAL de fecha dieciséis de mayo del dos mil once, en la cual aparece la clave presupuestal 11078712E0281000402890, la cual ostentó la actora , con tipo de alta 20, alta interino limitado cambio ct., suscrito y rubricada por PROFR..... , Director de Educación Primaria, C.P. , Directora de Recursos Humanos y M.C. , Director General del (F. 120), beneficia a su oferente, ya que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, si bien en observaciones aparece la leyenda "ALTA INTERINO ILIMITADO CAMBIO CT", no prueba que el actor fuera contratado por *"tiempo limitado"*, por no existir elementos que aclaren que ese tipo de alta se refiere a contratación por tiempo determinado, sin embargo, la carga probatoria de los términos en que fue contratado el actor corresponde al demandado en términos de la fracción VII del artículo 784 de la ley laboral, en relación con los artículos 24 y 25 de la propia ley, sin que se acredite que la contratación se limitara a cierto tiempo. - - - - -
- - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de liberación por jubilación, expedida por el PROFR. , de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve (F.121), no tiene relación con la litis, específicamente con la defensa del demandado en el sentido que el contrato por tiempo determinado llegó a su conclusión. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la propuesta por jubilación de fecha uno de febrero del dos mil once (F.122), no tiene relación con la litis, específicamente con la defensa del demandado en el sentido que el contrato por tiempo determinado llegó a su conclusión. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la filiación ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil uno, suscrito y rubricado por la C.P. Jefa de la Oficina de Servicios al Personal y C.P. Jefe del Departamento de Registros y Controles del (F.123) no tiene relación con la litis, específicamente con la defensa del demandado en el sentido que el contrato por tiempo determinado llegó a su conclusión. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la orden de comisión en sustitución de , de fecha nueve de junio del dos mil once, suscrita y rubricada por el PROFR. , Director de Educación primaria General del (F.124) beneficia únicamente para acreditar que la actora fue comisionada como Maestra de Grupo Primaria Formal con efectos del 16 de marzo al 31 de agosto de 2011. - - - - -

LA DOCUMENTAL, en veinte talones de cheque originales con folio 0541955, 0681925, 0758038, 0836787, 0954073, 0954074, 0954075, 1306691, 2011209, 2011210, 2011211, (F. 125-131) beneficia a su oferente, en virtud de que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, y con los cuales acredita que el último salario percibido por la actora lo fue de \$ 5,519.00 quincenales, por el periodo del 15-DIC-12 al 16-DIC-12, específicamente con el talón con folio 2011211. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la orden de comisión de fecha diez de noviembre del dos mil once, suscrita y rubricada por el MTRO. ::::::::::::::::::::, Director de Educación Primaria General (F.132) la cual se encuentra perfeccionada con la prueba de COTEJO (F.262-263) en virtud de que al no haber exhibido la demandada la documental requerida en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido de que se le tuvo por presuntivamente autentica la documental motivo de dicha diligencia y con la cual se acreditó que la actora fue designada como Maestra de Grupo Primaria Formal de la zona escolar 95, de Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la orden de comisión con número de oficio 4508/12, de fecha trece de marzo del dos mil trece y la Constancia de Servicios de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, ambas expedidas por el PROFR. ::::::::::::::::::::, Director de Educación Primaria General del ::::::::::::::::::::, (F.134-136), beneficia a su oferente, ya que se encuentra perfeccionada con la prueba de RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del el PROFR. ::::::::::::::::::::, Director de Educación Primaria General del ::::::::::::::::::::, (F. 213 Y 214) pues dada la inasistencia del ratificante al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconocido el contenido y firma de dichos documentos; y con las mismas se acredita que la actora continuó prestando sus servicios después treinta y uno de enero del dos mil trece, fecha en que la demandada dijo ya no existía relación de trabajo con la actora ::::::::::::::::::::, con lo cual queda revelada la conducta procesal de la demandada en el sentido que la postura inicial fue con el único fin de evadir obligaciones procesales para revertir al trabajador la carga de la prueba, lo cual no pasa inadvertido para esta autoridad al dictar el presente laudo, pues las partes deben conducirse con rectitud, ya que deben proporcionar los elementos objetivos a fin de que se resuelva conforme a hechos propios. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018319. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Común. Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012. Rubro y Texto: **“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.** *Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.* -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la Constancia de Servicios de fecha veintinueve de abril del dos mil trece, expedida por el PROFR. ::::::::::::::::::::, Director de Educación Primaria General del ::::::::::::::::::::, (F.135), beneficia a su oferente, ya que la misma fue objetada por la demandada y no ofreció prueba alguna para acreditar sus objeciones, en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, y por acreditado que la actora continuó prestando sus servicios después treinta y uno de enero del dos mil trece, fecha en que la demandada dijo ya no existía relación de trabajo con la actora ::::::::::::::::::::. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Tesis 178, página 144: **“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena*”. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la Constancia de Servicios de fecha diez de junio del dos mil trece, expedida por el PROFR. ::::::::::::::::::::, Director de Educación Primaria General del ::::::::::::::::::::, (F.139), beneficia a su oferente, ya que se encuentra perfeccionada con la prueba de RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del el PROFR. ::::::::::::::::::::, Director de Educación Primaria General del ::::::::::::::::::::, (F. 215) pues dada la inasistencia del ratificante al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconocido el contenido y firma de dicho documento; y con la misma se acredita que la actora continuó prestando sus servicios después treinta y uno de enero del dos mil trece, fecha en que la demandada dijo ya no existía relación de trabajo con la actora ::::::::::::::::::::, con lo cual queda revelada la conducta procesal de la demandada en el sentido que la postura inicial fue con el único fin de evadir obligaciones procesales para revertir al trabajador la carga de la prueba, lo cual no pasa inadvertido para esta autoridad al dictar el presente laudo, pues las partes deben

conducirse con rectitud, ya que deben proporcionar los elementos objetivos a fin de que se resuelva conforme a hechos propios. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018319. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Común. Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012. Rubro y Texto: **“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.** *Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.*” -----

LA DOCUMENTAL, consistente en diez constancias originales de cheques expedidas a favor de la actora :....., por la LIC. :....., Jefa del Departamento de Control y Seguimiento de Pago del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (F. 140-149), beneficia a su oferente, para acreditar únicamente el total de diversas cantidades en el periodo del año dos mil trece. -----

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. :..... y :..... (F. 265) no beneficia a su oferente, en virtud de que la parte actora y oferente de la prueba se desistió en su perjuicio de dicha probanza. -----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, beneficia a su oferente, ya que la demandada no acreditó su carga procesal a que refiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con el FORMATO ÚNICO DE PERSONAL de fecha veintitrés de mayo del dos mil trece, en la cual aparece la clave presupuestal 11078712E0281000402890, la cual ostentó la actora :....., con tipo de alta 20, baja por termino de nombramiento, suscrito y rubricado por el L.A.E. :....., Subdirector de Recursos Humanos del :..... (F.184), no acredita la contratación por tiempo determinado; luego entonces, la separación del trabajo argumentando dicha circunstancia, constituye, EN SI, UN DESPIDO INJUSTIFICADO.; Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** *Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.*”. -----

Por todo lo anterior, **SE CONDENA** al demandado :..... al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, en base al salario diario de \$ 367.93 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 93/100 M.N.), que resultan de dividir \$ 5,519.00 (CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) entre quince días, salario que se tuvo por cierto ganaba la actora :....., el cual acreditó con el recibo de nómina del periodo del 15-DIC-12 al 16-DIC-12, específicamente con el talón con folio 2011211 (Foja 131) **y únicamente por un año anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que resultó procedente la excepción de prescripción.** -----

SE CONDENA al :....., a **OTORGAR** a la actora :....., la plaza con la categoría de profesora de Educación Primaria, con la clave presupuestal 11078712E0281/402890, con motivo 20, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al :....., a **OTORGAR** a la actora :....., la orden de comisión al momento de su reinstalación, con la misma clave presupuestal, a efecto de que continúe prestando sus servicios en la zona escolar número 95, en el último centro de trabajo que es en Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, con la clave presupuestal número 11078712E0281/402890, con motivo 20, la cual deberá ser expedida por conducto del nivel de educación

primaria, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al **A REINSTALAR** a la actora, como Profesora de Educación Primaria, en el último lugar de adscripción en la Zona Escolar número 95, con sede en Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, con la clave presupuestal 11078712E0281/402890, con motivo 20, y para tal efecto esta junta en su momento se señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material de la actora en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al, a pagar a la actora, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido el veinte de junio del dos mil catorce al veinte de junio del dos mil quince, la cantidad de \$ 132,454.8 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), lo anterior en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago.- -----

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber pagado a la actora las **VACACIONES** por el último año laborado es decir del veinte de junio del dos mil trece al veinte de junio del dos mil catorce, pues es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado, a pagar a la actora, por concepto de **VACACIONES** la cantidad de \$ 3,679.3 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.). Más las que SE SIGAN GENERANDO DURANTE LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO y LA QUE SE GENERE UNA VEZ QUE SEA REINSTALADA EN SU EMPLEO. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de la materia -----

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber pagado al actor la **PRIMA VACACIONAL** por el último año laborado es decir del veinte de junio del dos mil trece al veinte de junio del dos mil catorce, pues es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado, a pagar a la actora, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de \$ 919.82 (NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 82/100 M.N.), más la que SE SIGA GENERANDO DURANTE LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO y LA QUE SE GENERE UNA VEZ QUE SEA REINSTALADA EN SU EMPLEO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo vigente.-----

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo , y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber pagado al actor el **AGUINALDO** por el último año laborado es decir del veinte de junio del dos mil trece al veinte de junio del dos mil catorce, pues es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado, a pagar a la actora, por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de \$ 5,518.95 (CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 95/100 M.N.), más la que SE SIGA GENERANDO DURANTE LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO y LA QUE SE GENERE UNA VEZ QUE SEA REINSTALADA EN SU EMPLEO. Lo anterior conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - -----

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber pagado a la actora los **SALARIOS DEVENGADOS**, que abarca el periodo del veinte de junio del dos mil trece al veinte de junio del dos mil catorce, pues

es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en listas de raya o recibos de nómina de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::, a pagar a la actora ::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** la cantidad de \$ 128,776.65 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.). Lo anterior conforme el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente. -----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::: al pago de **INCREMENTOS SALARIALES** que pudieron efectuarse durante la tramitación del juicio, al ser una consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, por lo que, para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos, toda vez que no hay elementos para ello, con fundamento en la parte final del artículo 843 de la Ley de la materia, se ordena abrir incidente de liquidación para obtener el monto de los mismos. Sirve de apoyo la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia con Registro digital: 242900, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97, que dice: **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido”.** - - - - -

SE CONDENA al ::::::::::::::, **A RECONOCER** a la actora una antigüedad general a partir del dieciséis de marzo del dos mil once, fecha en que ingresó a laborar para el demandado y que se tiene por cierto toda vez que no existe prueba en contrario, la que sigue generándose hasta el día en que sea reinstalada en su fuente de trabajo. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2017029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T.44 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774, que dice: **“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.”, e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a/J. 37/2000, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.”, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.** - - - - -

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber cubierto las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL** ::::::::::::::, **FOVISSSTE Y SAR** pues es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) FOVISSSTE Y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los facultados para determinar y reconocer el monto total de sus

aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso el único facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación el artículo 5, 18 y 23 fracción de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El organismo demandado opone subsidiariamente la excepción derivada del artículo 126 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en ley anterior y lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...”, sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que en caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente al despido injustificado. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, Enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene ["TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."](#), del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.”** Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...”, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar a la actora, ya que no acreditó su defensa, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que en caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago.

QUINTO. - SE ABSUELVE al ::::::::::::::::::::, del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO, ya que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia la actora laboró una jornada menor a la establecida en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, laboró cinco horas diarias de lunes a viernes, por lo que, cuando se está en presencia de una jornada continua reducida, siendo ésta de una duración menor a los máximos legales, debe estimarse, por regla general, innecesario el indicado descanso intermedio. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166177. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 150/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 71. Rubro y Texto: “DESCANSO DE

MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS. Los artículos 58 a 62 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo relativo a la jornada de trabajo y su duración máxima, mientras que el artículo 63 dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos. Ahora bien, este último precepto tiene como fin evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y es aplicable cuando la jornada es continua, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia ley, por lo que cuando se está en presencia de una jornada continua reducida, siendo ésta de una duración menor a los máximos legales, debe estimarse, por regla general, innecesario el indicado descanso intermedio, pues contrariamente a los riesgos tomados en cuenta para establecer los parámetros de duración y la necesidad del descanso de que se trata, en la jornada disminuida esos riesgos disminuyen o se desvanecen, por lo que no existe justificación para concederlo. Estimar lo contrario podría llevar al extremo de suponer que incluso una jornada con dos o tres horas de duración también requiriera un descanso de media hora, rompiendo con ello el equilibrio buscado por las normas de trabajo, conforme al artículo 2o. del indicado ordenamiento. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que la regla general aquí analizada puede tener excepciones, pues la propia Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de establecer jornadas máximas inferiores atendiendo a la índole del trabajo (artículo 62), asimismo podrán existir labores particularmente agotadoras por el esfuerzo físico o mental requerido para su desempeño que, en cada caso, requerirán un análisis particular sobre la necesidad de un descanso durante la jornada.” -----

SEXTO. - SE ABSUELVE al Profesor :::::, en su carácter de Director de Educación Primaria General del :::::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en virtud que tiene el carácter de representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por ello no se encuentra sujeto al vínculo laboral. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 166303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/98, Página: 2993, que dice: **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.** -----

SÉPTIMO. – SE ABSUELVE al ::::: y :::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, en virtud de que la relación de trabajo existió únicamente con el :::::, tal como quedó acreditado en autos. -----
Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E.

PRIMERO. La actora :::::, acreditó parcialmente la procedencia de su acción, y el demandado :::::, no acreditó sus defensas y excepciones. -----

SEGUNDO. SE CONDENA al :::::, al pago de las prestaciones descritas en el considerando CUARTO, por las causas y fundamentos expuestos en el mismo. -----

TERCERO. - SE ABSUELVE al :::::, del pago de las prestaciones descritas en el considerando QUINTO, por las causas y fundamentos expuestos en el mismo. -----

CUARTO. – SE ABSUELVE al Profesor :::::, en su carácter de Director de Educación Primaria General del :::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por los causas y

fundamentos descritos en el considerando SEXTO de la presente resolución, el cual se da por reproducido por economía procesal.

QUINTO. – SE ABSUELVE al : y , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio por las causas y fundamentos descritos en el considerando SÉPTIMO, el cual se da por reproducido por economía procesal. -----

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

LA PRESIDENTA DE JUNTA ESPECIAL CUATRO DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.